



BOLETÍN TRIBUTARIO - 127/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. LA SALA HALLA INJUSTIFICADO QUE EL DEMANDANTE HAYA DECIDIDO NO AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA A PRETEXTO DE QUE NO SE CONFIGURE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

La Sala precisó:

- En esa medida, la petición de revocatoria directa que la actora presentó y la decisión que el municipio de Fundación adoptó no revivieron los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, tal como lo precisa el artículo 72 del C.C.A., ni subsanan el hecho de que la empresa demandante haya decidido no agotar la vía gubernativa. Y, en todo caso, el acto que resolvió la petición de revocatoria directa no es demandable porque no contiene decisiones nuevas respecto de la liquidación de aforo.
- Por lo expuesto, la Sala se inhibe de fallar de fondo la demanda interpuesta por la actora contra el municipio de Fundación. **(Sentencia del 18 de julio de 2013, expediente 18138).**

2. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DE ALGUNOS APARTES DEL PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 514 DE 2010, "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO REGLAMENTARIO 2649 DE 1993"¹

La Sala señaló:

- La norma acusada es del siguiente tenor:

"DECRETO NUMERO 514 DE 2010

(febrero 16)

¹ "Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia"



***por el cual se modifica parcialmente el Decreto Reglamentario
2649 de 1993***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 50 y 2035 del Código de Comercio,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adiciónase el artículo 78 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993 con el siguiente Parágrafo:*

“Parágrafo transitorio. Los contribuyentes podrán imputar anualmente contra la cuenta de revalorización del patrimonio, el valor de las cuotas exigibles en el respectivo período del impuesto al patrimonio de que trata la Ley 1370 de 2009.

Cuando la cuenta revalorización del patrimonio no registre saldo o sea insuficiente para imputar el impuesto al patrimonio, los contribuyentes podrán causar anualmente en las cuentas de resultado el valor de las cuotas exigibles en el respectivo período.

Lo anterior sin perjuicio de las revelaciones a que haya lugar en notas a los estados financieros”.

- El Decreto 514 de 2010 se ajusta a derecho porque se expidió con fundamento en los artículos 50 y 2035 del Código de Comercio, normas que facultan al Gobierno para regular la contabilidad y el Código de Comercio. Por el hecho de que el decreto demandado aluda a la Ley 1370 de 2009, concretamente, al impuesto al patrimonio, no quiere decir que esté regulando el impuesto. Simplemente, reglamentó cómo debía registrarse contablemente y de manera transitoria el impuesto. Fijó una excepción a la regla de la causación contable por causas que se justificaron, razonablemente, en el impacto económico que habría tenido la Ley 1370 de 2009 en las empresas si no se les permitía a los contribuyentes imputar anualmente contra la cuenta de revalorización del patrimonio, el valor de las cuotas exigibles en el respectivo período del impuesto al patrimonio, o causar esos valores de manera anual en las cuentas de resultado, cuando la cuenta de revalorización del patrimonio no registre saldo o éste



sea insuficiente para imputar el impuesto al patrimonio.
(Sentencia del 18 de julio de 2013, expediente 18323).

**3. REITERA QUE LOS HECHOS ECONÓMICOS NO DECLARADOS
POR EL CONTRIBUYENTE SON AJENOS A DICHO TRÁMITE**

- Por tanto, en la liquidación oficial de revisión la DIAN no puede pronunciarse sobre hechos no declarados, motivo por el cual el acto demandado se ajusta a la legalidad al no haberse referido a la supuesta pérdida fiscal que tenía la demandante en el período en discusión. **(Sentencia del 18 de julio de 2013, expediente 18500).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

06 de agosto de 2013